

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1146**

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Expresamente el Art. 5º del Decreto 806 de 2020 establece: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, significa lo anterior, que, los poderes no requerirán presentación personal o reconocimiento, si estos son conferidos mediante mensaje de datos; en el presente proceso se observa que el poder conferido por el demandante al profesional del derecho, carece de presentación personal y reconocimiento; tampoco se aportó prueba que éste hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, en otras palabras, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia).

2) Debe aportarse el registro civil de matrimonio y el de nacimiento de las partes, con la respectiva inscripción de la sentencia de divorcio.

3) El hecho cuarto de la demanda está incompleto, pues no aparece la descripción del bien social.

4) Debe aclararse el valor del activo líquido, toda vez que según el certificado de impuesto predial unificado del año 2021, éste tiene un avalúo de \$69.604.000, e incrementado en un 50%, no corresponde al valor indicado en la demanda, por tanto deberá corregir lo anterior.

5) Deberá aportarse certificado de tradición actual, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-396189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el aportado data del 17 de enero de 2017.

6) La información contenida en los acápites de “PRUEBAS II TESTIMONIAL” y “NOTIFICACIONES”, está incompleta.

7) Deberá aclarar la dirección física de la demandada, toda vez que en el poder y parte inicial de la demanda, se indica que ésta vive en España, sin embargo, en el acápite de notificaciones se relaciona una dirección de Cali.

8) No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ identificado con C.C. No. 16.743717 y T.P. No. 123.241 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5bf8077d1f009f955c99354ee0ba4c7b4742fa36792e0b8da48fbb2fc50a36a
Documento generado en 02/06/2021 12:24:18 PM

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DTE. MANUEL ANTONIO ELIAS TAMAYOSHI
DDA. MARTHA CECILIA MURILLO BORJA
Rad. 76001-31-10-005 2021-00261-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**